

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en telegrama de esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas y Presidente de la Junta de Sanidad de Ceuta, lo que sigue:

«Constando por comunicaciones oficiales que ha desaparecido el cólera en todo el imperio marroquí, y que se espiden patentes limpias á los buques que salen de aquellos puertos, se declaran limpias sus procedencias; debiendo, sin embargo, ser despedidos para lazareto sucio ó sometidos á la observacion correspondiente, segun los casos, los buques que hayan tenido á bordo accidente de enfermedad sospechosa durante la travesía, y aquellos cuyo estado higiénico infunda recelo. Comuniqué V. S. esta disposicion á los Directores de los puertos de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 30 de Octubre de 1868.

(Gaceta del dia 31.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislacion sumamente variable, como basada únicamente en reales órdenes contrarias al Reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y reales disposiciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832, aclaratorias del mismo; puesto que, no obstante la época en que se dictaron, se declaró que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, que residirán en el

pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion, y que allí ó en las capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten.

Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles.

Por otra parte, observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil, á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse espedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el soberano legislaba solo, y porque todas las que, siendo de igual origen, consignan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Cortes.

Teniendo en cuenta lo espresado, y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional, que señalan en la historia una época de reparacion por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del Estado que no tienen obligaciones del servicio, y que los retirados están exentos de ellas, he tenido por conveniente resolver:

1.º Los militares retirados del servicio pueden viajar libremente por la Península é islas adyacentes, bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad que obtengan de la Autoridad civil.

2.º Cuando tengan que pasar al extranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas.

3.º Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas, para los

efectos de su abono y cobro, exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

4.º Queda derogada la real orden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados, y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposicion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.—Juan Prim.

(Gaceta del dia 2.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

La patriótica decision con que todas las fuerzas navales del Estado secundaron el glorioso alzamiento nacional, iniciado en la bahía de Cádiz el 18 de Setiembre último, ha contribuido de una manera tan eficaz á su pronto y feliz éxito, que el Gobierno Provisional de la Nacion, intérprete de los generosos sentimientos del pueblo español, considera como un deber imprescindible demostrar á las dotaciones de los buques y otros destinos de la Armada el alto aprecio á que se han hecho acreedores. Acordadas ya las gracias al Ejército, ha llegado el momento de hacer estensivas á las clases de marinería, tropa y guardias de arsenales, á los Oficiales de mar, maestranza, sargentos, condestables y maquinistas, las que, en analogía con aquella determinacion, les corresponden segun los respectivos reglamentos; y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos años de rebaja á toda la marinería, tropa de infantería de Marina y guardias de arsenales existente en los buques, arsenales y otros destinos en la Península é islas adyacentes desde el 18 al 29 de Setiembre último. Dicha rebaja la obtendrá por completo la marinería procedente de convocatoria, los voluntarios y los engancha-

dos y reenganchados, con deducion en estos del premio que les corresponda en caso de convenirles y aceptar la referida rebaja. La disfrutarán igualmente por completo los voluntarios de tropa y los enganchados y reenganchados con iguales condiciones. Los individuos de tropa procedentes del reemplazo ó quintos disfrutarán por mitad de la referida rebaja, un año en el servicio activo y otro en la reserva.

Art. 2.º Se concede el sueldo de la clase inmediata á los segundos y terceros Contramaestres que no tengan graduacion de Oficial.

Art. 3.º A los primeros Contramaestres sin graduacion de Oficial, se les concede el sueldo de Alférez de fragata.

Art. 4.º Los primeros Contramaestres con graduacion de Alférez de fragata y de Alférez de navío, disfrutarán el sueldo de la superior inmediata.

Art. 5.º A los primeros Contramaestres graduados de Teniente de navío, se les concede la graduacion de Comandante de infantería de Marina.

Art. 6.º Los segundos y terceros Condestables de primera y segunda clase, disfrutarán el sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 7.º Los primeros Condestables sin graduacion de Oficial, gozarán del sueldo que su reglamento asigna á los graduados de Alférez.

Art. 8.º Los primeros Condestables con grado y sueldo de Alférez, percibirán el sueldo que su reglamento asigna á los graduados de Teniente; y los primeros Condestables con grado y sueldo de Teniente, la graduacion de Capitan sin sueldo.

Art. 9.º A los sargentos primeros de infantería de Marina se les concede la graduacion de Alférez; y á los sargentos segundos, cabos primeros y segundos de la misma arma, se les concede igualmente el grado del empleo superior inmediato; pero en la inteligencia de que los de estas clases que acepten dichas graduaciones renuncian á la rebaja de tiempo concedida en el art. 1.º, pudiendo optar entre una y otra gracia.

Art. 10.º A los primeros Maquinistas se les concede la graduacion

de Alférez de fragata, y la de Alférez de navío á los que estuvieren en posesion de aquella.

Art. 11. A los segundos, terceros, cuartos y ayudantes de máquina, se concede la asignacion mensual de 10, 8, 6 y 4 escudos respectivamente, que cesará de abonarse cuando los interesados asciendan á la clase inmediata.

Art. 12. Los primeros Maquinistas contratados obtendrán la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Art. 13. Los primeros Practicantes de cirugía disfrutarán la asignacion de 6 escudos mensuales por espacio de cuatro años, y los segundos la de 4 escudos hasta que asciendan á primeros.

Art. 14. Se concede á los individuos de Maestranza embarcados con el cargo de su profesion, el sobresueldo mensual de 6 escudos, y de 4 á los segundos, sin que pueda esceder de dos años el tiempo que deben disfrutarlo.

Art. 15. A todos los Maestros mayores de los arsenales de la Península se concede la graduacion de Alférez de navío, y la de fragata á los primeros, segundos y terceros, obteniendo la inmediata superior los que poseyeran cualquiera de ellas.

Art. 16. La antigüedad de estas concesiones empezará á contarse desde el 29 de Setiembre último.

Art. 17. Por decreto especial se determinarán las gracias que se concedan á todas las clases mencionadas que tienen destino en los apostaderos de Ultramar.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MARINEROS Y SOLDADOS: Quiero hacer ver que no os olvido; que siempre tengo presente la abnegacion y patriotismo con que, obedientes á la voz de vuestros Jefes, iniciásteis el glorioso alzamiento nacional.

El recuerdo de vuestra conducta en tan solemnes circunstancias es y será siempre para mí un recuerdo de gratitud. Vais á volver á vuestras casas, á reuniros á vuestras familias en virtud del decreto de que ya teneis noticia, y por el cual se os rebajan dos años de campaña.

El Gobierno, intérprete fiel de la Nacion, os anticipa la terminacion de vuestro compromiso: os proporciona la libertad de dedicaros á las industrias que antes ejerciais, el medio directo de ser el apoyo y consuelo de vuestras familias; pero confia al mismo tiempo, porque sobradas pruebas tiene de vuestra sensatez, de que no creereis imposibles, tales como obtener todos á un mismo tiempo los efectos de semejante gracia.

Es preciso que los buques del Estado queden con fuerza suficiente para desempeñar las comisiones que se les confieran: es preciso llamar á los que han de sucederos en la honrosa mision de tripularlos y guarnecerlos; y estas imprescindibles necesidades que vosotros sereis los primeros en reconocer, os detendrán algunos dias. Sin embargo, para que desde luego toqueis la realidad, se ha dispuesto que el licenciamiento se haga gradualmente.

Todos lograreis la gracia, yo os lo aseguro; pero es preciso esperar un poco, tened confianza en mí, que os hablo en nombre de la Nacion, que admira vuestra conducta y confia siempre en la Marina.

En tanto llega para todos el momento de abrazar á vuestros padres, de veros entre vuestras familias, sed lo que habeis sido hasta aquí, ¡hon-

rados y obedientes! No acojais nunca la idea de que la libertad es el desorden; contemplad como enemigos de España á los que traten de persuadiros en este sentido, abusando de vuestra sencillez y buena fé.

Os habla un Jefe que siempre os miró con cariño, que citó siempre á la tropa y marinería de la Armada como ejemplo de cordura y subordinacion; un Jefe á quien habeis obedecido en momentos supremos, y que al lanzarse en nombre de la Marina al movimiento que nos regenera, lo hizo confiado en vuestras virtudes como españoles y militares.

La patria nos necesita á todos; nos exige obediencia y orden, y yo, desde el puesto en que me encuentro, individuo del Gobierno que esa patria ha elegido, aseguro vuestra obediencia, y que todos contribuireis al orden preciso para constituirnos.

Por última vez, y al daros mi despedida, os recomiendo la subordinacion á vuestros Jefes, mirad que sin ella lo perdemos todo; obedeced á los que os mandan, dedicaos con esmero á conservar nuestros buques que son el resultado de grandes sacrificios, los protectores de la Marina mercante, — la representacion de nuestra fuerza y adelantos en el extranjero, y estad seguros que al terminar la campaña y regresar á vuestros hogares, tendreis el consuelo de haber cumplido fielmente vuestro deber.

Antes que marineros y soldados sois españoles: ántes que la patria os llamase á serviría nacisteis en España, y en España teneis vuestras afecciones: recordad que la bandera que ondea en esos buques representa esa España para quien todos quereis honra y fama: ¿sabeis cuál es el modo de prestarle honra y fama? Obedeciendo á vuestros Jefes; no os pido otra cosa. Yo tengo esta persuasion: no puedo creer nunca que la defraudareis. Marineros y soldados: me despidó de vosotros, y que Dios os dé la suerte que ojalá estuviera en mi mano conceder á todos.

¡Viva España con honra!
¡Viva la Marina española!—Juan Bautista Topete.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

En vista de las reclamaciones de algunos alumnos de varias facultades sobre la inteligencia del decreto de 25 de Octubre último, y á fin de otorgarles la más amplia libertad que desean en la enseñanza, esta dirección general ha acordado que los alumnos de todas las Facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Señor Rector de la Universidad de....

Negociado 2.º—Circular.

Para resolver algunas dudas que han surgido sobre la organizacion de la segunda enseñanza en los Institutos, esta Dirección general ha resuelto que los alumnos que hayan probado las asignaturas de psicología ó historia natural no tienen obligacion de estudiar las de antropología ó cosmología, respectivamente,

que se determinan en el decreto de 25 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1868.

El Director general, Santiago Diego Madrazo.—Señor Rector de la Universidad de....

(Gaceta del dia 3.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 20.

Llevando hasta el extremo esta Administracion su sistema de no perdonar gestion alguna para recaudar religiosamente las contribuciones sin el uso de medidas coactivas con una insistencia estrema, ha dirigido su voz á los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, para la exacta entrega en Tesorería de los descubiertos que les resultan por censos de plazos vencidos.

En el mes de Octubre último ha esperado, y sin embargo hay un crecido número de contribuyentes que han prescindido de tan importante deber, aconsejando y obligando la expedicion de apremios en castigo de su morosidad y poco aprecio á las distinciones que se les otorgan.

Tal vez indebidamente la Administracion quiere aun ensayar las vias de persuasion, otorgando un nuevo plazo hasta el 15 del actual para el pago de las cantidades que, por plazos de pagarés y censos vencidos, y 20 por 100 de propios, deben las corporaciones municipales y contribuyentes. Correspondan, pues, á este llamamiento, para evitar á la Administracion el disgusto de expedir comisiones ejecutivas, como sucederá de lo contrario el dia 16 del presente mes irremisiblemente.

Santander 5 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Penagos.

En la Alcaldía pedánea del pueblo de Penagos se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad cinco á seis años, color de avellana clara y gamas desiguales.

Quien se crea su dueño se presentará en el término de quince dias á contar desde esta fecha al Pedáneo de referido pueblo, quien se le entregará, previa indemnizacion de daños, custodia y anuncio; y si no se presentase en dicho término, se obrará con arreglo á la ley de mostrencos.

Penagos 25 de Octubre de 1868.—Angel García.

Ayuntamiento de Roocin.

En el pueblo de Puente de San Miguel se halla prendado y en custodia un novillo de las señas siguientes: color morado, llaves entre-cerradas y blancas, un poco corvo, una nube en el ojo izquierdo, una R en el cuarto derecho, alzada regular, sobre delgado y de cinco á siete años de edad.

Es de advertir que si trascurren quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, y no se presenta á reclamarle su dueño, se procederá á su venta en remate, en consideracion á lo resuelto en las leyes del caso.

Roocin Octubre 28 de 1868.—Bustamante.

Providencias judiciales.

Don Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los acreedores al concurso de bienes de doña Bernarda Molinillo, vecina de Camargo, para que comparezcan á la junta general de los mismos que tengo acordada para el dia diez y ocho de Noviembre próximo á las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de que teaga lugar el examen de los respectivos créditos, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 13 de Octubre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ordinario que se espresarán, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 21 de Setiembre de 1868, el Sr. D. Ecequiel Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de mayor cuantía pendientes en este Juzgado, por supresion del de San Vicente de la Barquera, entre partes, de la una D. Genaro Gonzalez Cordero, vecino de San Vicente de la Barquera, demandante, su Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y de la otra D. Agustin Presmanes Castillo y D. Agustin Sierra, vecinos de la ciudad de Santander, demandados, y en nombre del primero el Procurador D. Maximino de los Rios del Tejo, y por la ausencia y rebeldía del segundo los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientos veinte y seis escudos y sesenta milésimas é intereses legales.

Vistos: Resultando que en 27 de Febrero de 1866 el citado Procurador Barrio, en representacion y con poder bastante de D. Genaro Gonzalez Cordero, propuso demanda contra los susodichos D. Agustin Presmanes Castillo y D. Agustin Sierra, fundada en que este, como maestro de obras públicas y vecino de Santander, por sí y á nombre de su asociado y hermano político D. Agustin Presmanes, de la misma vecindad, encargó en San Vicente al D. Genaro las maderas que este pudiera adquirir para ciertas obras que aquellos tenian contratadas, obligándose á satisfacer su importe, manifestándole que admitian maderas de todas dimensiones y á los precios de cuarenta á ochenta reales codo:

Que en virtud de este encargo su representado, además de las maderas que tenia propias, adquirió otras, teniendo para ello que salir á diversos pueblos, y como despues le escribieron los demandados para que les remitiese un lanchon de madera á Santander, así lo hizo su parte en 17 de Agosto de 1864, cargando el lanchon «María Josefa» con cincuenta y siete piezas, que arrojaban un total de ciento cuarenta y nueve codos de madera y doscientas sesenta y cuatro partes, que á razon de sesenta y cinco reales codo á que se las puso ascendia su valor á nueve mil setecientos quince reales, cuya factura

de precios y dimensiones de las maderas, igual á la nota número primero que presentó, entregó su parte al patron de la lancha D. Gil Fernandez:

Que el D. Agustin Presmanes recibió en Santander dicho cargamento, y se le hizo cargo de las maderas, las que reconoció y midió con vista de dicha factura, satisfaciendo su flete, importante mil ciento ochenta y cuatro reales y cuarenta céntimos á dicho patron, sin que hubiese hecho observacion ni objecion alguna ni sobre las maderas y sus dimensiones ni sobre el precio:

Que algun tiempo despues el mismo D. Agustin Sierra, con destino á las mismas obras, ajustó en dicha villa de San Vicente de la Barquera dos maderas de grandes dimensiones en la cantidad de dos mil reales, cuyas maderas le remitió á Santander su parte en Mayo del año último, 1865, y recibió el otro socio Presmanes:

Que de la cantidad de once mil setecientos quince reales á que asciende el valor total de las maderas recibidas por dichos señores, solo ha recibido su parte seis mil reales de una letra pagada por aquellos y doscientos setenta reales, valor de dos catras que le remitió el Presmanes; cuyas dos partidas, unidas á la de mil ciento ochenta y cuatro reales cuarenta céntimos satisfechos por el flete al patron D. Gil Fernandez, hacen siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales cuarenta céntimos, y restan por lo tanto á deber á su representado cuatro mil doscientos sesenta reales y sesenta céntimos.

Que repetidas veces le ha reclamado su parte la espresada cantidad sin conseguir su pago, viéndose por lo tanto en la precision de citarles al previo juicio conciliatorio, en el que ofrecieron los demandados presentarse en la villa de San Vicente de la Barquera en los primeros quince dias para hacer la liquidacion, segun consta del certificado de dicho juicio, que tambien presentó con el número segundo, y tampoco estos últimos cumplieron dicha oferta, pues solo se presentó uno de ellos despues de trascurrido el plazo en ocasion de hallarse fuera de espresada villa su parte, y ni quiso esperar su vuelta ni hacer la liquidacion con el apoderado que intervino en el juicio de conciliacion; por lo que concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera condenar en definitiva á don Agustin Sierra y D. Agustin Presmanes al pago de los cuatrocientos veinte y seis escudos sesenta milésimas que le adeudan, con mas el rédito legal desde Mayo del año de 1865, en que se les hizo la última entrega de maderas, y en todas las costas:

Resultando que conferido traslado de la demanda á D. Agustin Sierra y D. Agustin Presmanes, se libró exhorto al Juzgado de Santander, para la citacion y emplazamiento de dichos demandados, la que tuvo lugar en 21 de Marzo de 1866:

Resultando que en 11 de Abril de dicho año el Procurador Barrio acusó la rebeldía á los referidos Presmanes y Sierra, mediante haber trascurrido el término sin contestar la demanda, pidiendo en su virtud se diera por contestada, y que se les hiciera saber la providencia que se cayese en la misma forma que se practicó la de emplazamiento, y que se continuaran los autos en rebeldía de dichos dos sujetos, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurriesen con los Estrados del Juzgado, lo que así se estimó por providencia dictada el mismo dia 11:

Resultando que librado el competente exhorto al Juzgado de Santander para notificar á los demandados la espresada providencia, lo devolvió el Procurador Barrio sin cumplimentar, mediante haberse recibido entorces un testimonio y oficio del Juzgado de Santander, promoviendo competencia sobre el conocimiento de estos autos, y seguido el incidente por sus trámites legales, se inhibió por último dicho Juzgado del conocimiento de los mismos, mandando se comunicase así al Juez de San Vicente de la Barquera, á quien se remitieran los autos originales; y habiendo apelado la contraparte del citado auto, fué confirmada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio por real sentencia de 11 de Marzo de 1867:

Resultando que terminada la competencia en los términos espresados, presentó escrito el Procurador Barrio, con fecha 25 de Mayo de 1867, en el que solicitaba se espidiera nuevo exhorto al Juzgado de Santander para hacer saber á los demandados la providencia de 11 de Abril del año último, lo que tambien se estimó por proveido de la misma fecha, y si bien fué notificado Presmanes en 18 de Junio del citado año, no tuvo efecto igual diligencia en cuanto á Sierra por haberse contentado el Escribano D. Genaro Sierra con arreglar diligencia de que aquel se hallaba en París, comisionado por el Gobierno de S. M. estudiando en la Esposicion:

Resultando que en virtud de no haberse hecho en debida forma la notificacion al Sierra, el Procurador Barrio acudió nuevamente con escrito, solicitando se librase otra vez exhorto al Juzgado de Santander para que tuviese lugar la notificacion al dicho Sierra del auto de 11 de Abril antes citado; y que esta diligencia se practicase en cualquiera de las formas que segun los casos establecen los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo que tambien se estimó por proveido de 28 de Setiembre de 1867, en cuya virtud fué notificado por cédula el Sierra en 23 de Octubre del citado año, que fué entregada á su esposa D.^a Pia Gomez:

Resultando que comparecido Presmanes en los autos por medio del Procurador D. Gabriel José de Hoyos, solicitó este en 27 de Junio del referido año la entrega de los autos para contestar la demanda, lo que le fué denegado entonces por el Juzgado de San Vicente de la Barquera, y habiendo insistido en la misma pretension ante este Juzgado, en escrito de 12 de Noviembre del propio año, el Procurador del mismo D. Maximino de los Rios del Tejo, le fué tambien desestimada por auto de 15 del insinuado mes, mandando que se entregasen al Procurador Barrio para replicar, como así lo ejecutó, dejando fijados definitivamente los puntos de hecho y de derecho espuestos en la demanda.

Resultando que conferido traslado del escrito de replicar del actor á los demandados Presmanes y Sierra por su orden y término de seis dias á cada uno, lo evacuó únicamente el primero esponiendo los hechos siguientes:

Primero. Que D. Genaro Gonzalez Cordero demanda á D. Agustin Presmanes y D. Agustin Sierra el pago de cuatro mil doscientos sesenta reales y 60 céntimos con réditos é intereses á razon del seis por ciento en virtud de pretendida mora.

Segundo. Que la demanda se funda en un contrato espreso ó tácito, ó de compra-venta, ó locacion, con-

duccion entre Gonzalez Cordero y Sierra por sí mismo y representando á Presmanes.

Tercero. Que Presmanes niega haber autorizado á Sierra en manera alguna para representarle cerca de Gonzalez Cordero.

Cuarto. Que no se ha celebrado acto de conciliacion con D. Agustin Presmanes, negando este haber conferido poder en manera alguna á don Agustin Sierra.

Quinto. Que residiendo Sierra de público y notorio en la capital de Francia, se le ha emplazado por cédula segun el artículo 228 de la ley.

Sesto. Que Presmanes reconoce haberse aprovechado de maderas remitidas por Gonzalez Cordero á Sierra y para Sierra, pagando por este concepto varias cantidades de reales.

Sétimo. Que el mismo Presmanes ha estado siempre dispuesto á arreglar la cuenta de este aprovechamiento, por repugnarle utilizarse con perjuicio de tercero; por todo lo que concluyó solicitando que el Juzgado se sirviera declarar nulo todo lo obrado, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian cuando menos desde el 19 de Octubre del año próximo pasado, absolviendo de todas suertes á su defendido Presmanes de la demanda contraria, con imposicion de perpétuo silencio y del pago de las costas al actor.

Resultando que en auto de 10 de Febrero del corriente año se tuvo por acusada la rebeldía á D. Agustin Sierra y por evacuado el traslado de dúplica conferido á este, habiéndose mandado traer los autos á la vista para acordar respecto al recibimiento á prueba de los mismos:

Resultando que mediante la conformidad de las partes se recibieron los autos á prueba, durante cuyo término suministró la de Gonzalez Cordero y Presmanes la que estimaron conveniente:

Vistos los fundamentos de derecho deducidos en la demanda, como igualmente los espuestos por la representacion del demandado Presmanes en su escrito de dúplica:

Vistas las pruebas presentadas por ambas partes y los respectivos alegatos de bien probado:

Considerando que el testimonio de subasta, folio doscientos veinte y uno vuelto, acredita que Presmanes fué el contratista de las obras para que se dirigió la madera, siendo asimismo un hecho innegable que dicho sujeto y Sierra eran socios en la construccion de las obras del puente de Renedo, en el Ayuntamiento de Piélagos, toda vez que aparece suficientemente acreditado que el Sierra por sí y á nombre del Presmanes encargó á D. Genaro Gonzalez Cordero el acopio de cuantas maderas pudiera remitir; pues que él y dicho Presmanes tenian á su cargo la construccion de las obras mencionadas, para las que les convenian maderas de todas clases, que le habian de satisfacer de cuarenta á ochenta reales el codo:

Considerando que esta asociacion de los demandados la justifica igualmente la certificacion del acto conciliatorio, como asimismo el escrito de Presmanes, folio doscientos dos, y las cartas, folios ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho, reconocidas por este, folio ciento setenta y cuatro vuelto; si á esto se agrega la circunstancia de haber pagado el Presmanes el flete del cargamento de maderas que el demandante le remitió á Santander en Agosto de 1864, cuyas piezas contó y midió Presmanes, teniendo á la vista la factura

que le entregó el patron D. Gil Fernandez:

Considerando que la incomparcencia y rebeldía del otro de los demandados debe apreciarse tambien como una tácita aquiescencia á la reclamacion que hace el demandante Gonzalez Cordero, no pudiendo menos de perjudicar el silencio de Sierra á su consocio Presmanes, como interesados y comprometidos ambos al cumplimiento del contrato de que se trata:

Considerando que el juicio de conciliacion no adolece de vicio alguno de nulidad, puesto que en él se espresa que previos los requisitos de ley comparecieron las partes, de cuya cláusula genérica se comprenden todos los requisitos necesarios para la validez del acto, y tanto debe así creerse cuanto que siendo Gonzalez Cordero representado en dicho juicio por D. Modesto José de Tocornal, tampoco se hace mérito del poder que abonaba su representacion:

Considerando que el no haberse notificado al Sierra en persona la declaracion de rebeldía no es circunstancia bastante para que pueda decirse fundadamente que hubo infraccion de la primera parte del artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que la forma en que se practicó dicha diligencia guarda perfecta relacion y analogia con la que para iguales casos prescriben los artículos 228 y 23 de la espresada ley, cuyo espíritu y tendencias no ha sido otro que desterrar los abusos á que tanto se prestaba antiguamente el trámite tan esencial del emplazamiento:

Considerando que el demandante Gonzalez Cordero ha justificado cumplidamente que remitió maderas á Presmanes y Sierra por valor de once mil setecientos quince reales, por lo que, y no habiendo recibido en pago de este crédito mas que los seis mil reales que espresa la carta folio ciento sesenta y cinco, y doscientos setenta reales de dos catras, como tambien los mil ciento ochenta y cuatro reales y cuarenta céntimos satisfechos por el flete al patron D. Gil Fernandez, es visto que son deudores al primero de la suma que demanda:

Considerando que si bien la ley de 14 de Marzo de 1856 impone el gravámen de pagar intereses á todo deudor constituido en mora, el declarar si una persona ha incurrido ó no en ella es cuestion puramente de hecho que compete al Juez calificar segun las circunstancias que concurran:

Considerando que en el caso presente no puede menos de apreciarse que Presmanes y Sierra se constituyeron en mora desde el 11 de Abril de 1866 en que se declaró por contestada la demanda:

Considerando por último que la resultancia de autos acredita que don Agustin Presmanes ha sostenido el presente litigio con temeridad y mala fé; dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba no haber lugar á las escepciones propuestas por la representacion de don Agustin Presmanes Castillo; y en su consecuencia debia condenar y condenaba á dicho Presmanes y D. Agustin Sierra á que paguen dentro de quinto dia á D. Genaro Gonzalez Cordero la cantidad de cuatrocientos veinte y seis escudos y sesenta milésimas que le adeudan por el concepto espresado, con mas los intereses legales á razon de un seis por ciento desde el espresado dia 11 de Abril de 1866, con imposicion de todas las costas causadas en los autos, previa tasacion, á escepcion de las devengadas

en el incidente de competencia fólios 15 al 82 ambos inclusive.

Y por esta su sentencia definitiva que se hará notoria respecto al Sierra en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín Oficial de esta provincia, según dispone el artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose saber al Procurador Barrio que á su tiempo presente un ejemplar que lo justifique. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—Ante mí, Modesto Fernandez de Terán.

Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletín Oficial de esta provincia, espido el presente en Valle de Cabuérniga á 5 de Octubre de 1868.—Ecequiel Ramirez de Arellano.—P. M. de S. S., Modesto Fernandez de Terán.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Hago saber: que el día 10 del próximo mes de Noviembre á las 11 de la mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el remate de la finca siguiente:

La bodega ó tienda de una casa sita en el barrio de Molnedo, término de esta ciudad, que por saliente y Sur hace esquina á carretera y calle pública, no tiene número aun por ser construida últimamente, y la bodega es de ocho metros de testero por otros ocho de fondo, lindante por la derecha ó saliente calle que dirige á la de Tetuan, Sur carretera pública que vá á Miranda, izquierda ó Poniente D. Ramon Iribar y por la espalda ó Norte portal y escalera de dicha casa, apreciada en mil setecientos escudos; perteneció á D. José Rodriguez Sotes y hoy á su hijo Santiago Rodriguez Rozas, y se vende para pago de un crédito que le tiene reclamado D. Eulogio Aedo Lenguas, de este vecindario. Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho día.

Dado y firmado en Santander á 14 de Octubre de 1868.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Paulino Maria de Quijano, Juez de Paz de este distrito municipal encargado de la jurisdiccion ordinaria de este partido por traslacion del que desempeñaba en propiedad.

Por el presente tercero y último edicto, cito llamo y cumplazo á los hermanos Pedro y Felipe (a) Santoña, de edad como de diez y seis y doce años y estatura proporcional á la misma, dedicados á conducir equipajes de viajeros en esta Estacion y á pedir limosna, hasta Enero último en que se han ausentado de esta capital, ignorándose su paradero, para que se presenten en esta cárcel á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue y á otros cuatro jóvenes mas, sobre hurto de lamparillas, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

Dado y firmado en Santander á 3 de Noviembre de 1868.—Paulino Maria de Quijano.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado

penden autos de concurso necesario de acreedores á bienes de doña Concepcion Villegas, ya difunta y esposa de don Manuel Fernandez, vecino del lugar de Quintana, Ayuntamiento de Corvera, del partido de Villacarriedo, que fueron promovidos por el Promotor fiscal y en los que resultan interesados D. Manuel Gutierrez, don Frutos Porras, representado este por el Procurador D. José Diaz Calderon, D. José María Sanchez de Riancho, D. Juan García Quintana, el Promotor fiscal del Juzgado y los hijos menores de la doña Concepcion, representados por su padre legítimo el citado D. Manuel Fernandez; y se ha acordado convocar á junta general para el exámen de créditos, señalando para el acto el día primero de Diciembre próximo venidero en la sala audiencia de este Juzgado. Y á fin de que llegue á noticia de los acreedores desconocidos ausentes, teniendo presente que la junta tendrá lugar á las once de la mañana, se espide este, de que se insertará un ejemplar en el Boletín Oficial de la provincia y fijará otro á la puerta del Juzgado.

Dado en Torrelavega á 2 de Noviembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico: Que por virtud del incidente de pobreza de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 28 de Octubre de 1868, el Sr. D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia del partido: visto este incidente de pobreza promovido por doña Ursula, soltera, y su hermana doña Luisa Fernandez Ceballos, como mujer de D. Felipe de Quevedo, de la vecindad de Riovaldeiguña, en su representacion el Procurador D. Leandro Diez y Alonso; de la otra el Promotor fiscal, y por la no presentacion del ejecutado D. Felipe de Quevedo los estrados del Tribunal, sobre la demanda de tercería de dominio que aquellas han deducido á los bienes embargados al D. Felipe para pago de costas y gastos del juicio en la causa que se le formó por delito de corta y aprovechamiento de maderas:

Resultando que conferido traslado de esta pretension, le evacuó el Promotor fiscal, solicitando se recibiera á prueba el incidente, y estimado así despues de declarado rebelde el don Felipe por no haberse presentado, fólio nueve vuelto:

Resultando que por parte del Procurador D. Leandro Diez y Alonso, al fólio 12, se propuso particular prueba, ofreciendo justificar que sus defendidas no tenían bienes que escudieran de ochocientos reales en renta anual, de los cuales la mitad correspondia á cada una:

Que estimada prueba y prorogado el término hasta los veinte dias, no ha hecho ninguna:

Considerando que la representacion de referido Procurador no ha probado en manera alguna que sus defendidas carezcan de recursos para litigar, y por consiguiente no se les puede otorgar la defensa gratuita:

Considerando que conforme al artículo 193 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegada por ejecutoria la defensa por pobre, deberán reintegrar los que lo hayan solicitado todas las costas y el papel sellado que haya dejado de satisfacerse:

Considerando que según el artí-

culo 1,190 de dicha ley las sentencias que se pronuncien en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Tribunal, será pública en el Boletín Oficial de la provincia en la forma prevenida en el artículo 1,133:

Dijo: que debia denegar y denegaba la defensa por pobre solicitada por las hermanas doña Ursula y Luisa Fernandez, vecinas de Riovaldeiguña, debiendo reintegrar todas las costas y papel sellado que hayan dejado de satisfacer. Notifíqueseles esta sentencia y en los estrados del Juzgado y Boletín Oficial de la provincia.

Así por este auto definitivamente juzgando lo preveyó, mandó y firma dicho Juez; doy fé.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia que obra en el incidente ya referido y á que me remito. En cuya fé y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, produzco el presente que firmo en Torrelavega á 29 de Octubre de 1868.—Pedro Perez Fernandez.

Don Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: que en este Juzgado y mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 22 de Octubre de 1868, el Sr. D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido: Visto este expediente de pobreza promovido por el Procurador D. Leandro Diez Alonso en representacion de D. Fernando Gutierrez, vecino de Barreda, como marido de D. Francisca del Corral; de la otra parte el Promotor fiscal representando á la ausente, de ignorado paradero, María Rebolledo, y de la otra Saturnino Corral, vecino de Sierrapando, Francisco y Francisca Corral y Tomás Piñera, que lo son de Inogedo, D. Julian y D. basilisa Rebolledo, de Barreda, y D. José Rebolledo, de Polanco, y por su no presentacion los Estrados del Tribunal, en el expediente de abintestato de bienes dejados al fallecimiento de Antonia García, vecina que fué de Barreda.

Resultando que practicada informacion se acreditó con tres testigos que el Gutierrez y su mujer no cuentan con ninguna clase de recursos mas que los que les proporciona su trabajo, teniendo necesidad en ocasiones de implorar la caridad pública para su subsistencia, apareciendo del libro de amillaramientos, folio sesenta y dos, que no poseen mas que tres carros de tierra, y que solo pagan de contribucion quinientas sesenta milésimas anuales:

Considerando que el Fernando Gutierrez, aunque tiene tierras, no llegan con mucho ni al jornal de un bracero, viviendo de su jornal, y por consiguiente se halla en la clase de pobre en conformidad al número primero y tercero, artículo 182 del Enjuiciamiento civil:

Considerando que se halla en la clase de pobre y de disfrutar de los beneficios comprendidos en el artículo 181, pero con la obligacion de pagar las costas en su tercera parte, si venciera en el juicio ó mejorase de fortuna, según la dispositiva, artículos 199 y 200 de citada ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á D. Fernando Gutierrez, á quien se le defenderá sin derechos.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, y en el Bole-

tin Oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1,180 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la forma del artículo 1,183.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para que tenga efecto lo acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 30 de Octubre de 1868.—Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares.

Venta voluntaria.

A voluntad de su dueño se venden: La casa del callejon del Este, calle de Garmendia de esta ciudad, que produce en renta anual 2,904 reales vellon.

Y la núm. 7 moderno de la misma calle, que renta 5,928 rs. vellon.

La número 13 moderno, tambien de dicha calle, cuya renta anual es 3,576 reales.

La venta se verificará en pública licitacion que ha de celebrarse en mi despacho, sito en la casa núm. 8, calle del Correo, en 20 de este mes de Noviembre á la hora de las once de su mañana, advirtiendo que solo se exigirá de presente la mitad de su valor y el resto se fijará á plazos que podrán ser hasta de un año cada uno. Las personas que gusten interesarse en la compra, podrán avistarse conmigo á su comodidad, para obtener todos los datos y noticias que conduzcan á formar juicio.

Santander 2 de Noviembre de 1868.—José María Olarán, Notario público. 3—2

Feria de San Martin

EN ARENAS DE IGUÑA.

En los dias 11, 12 y 13 del actual se celebrará en el pueblo de Arenas, Ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, la feria de ganado vacuno que tiene concedida el mismo.

El local donde se celebra ofrece todas las comodidades necesarias al efecto.

Arenas 1.º de Noviembre de 1868.—José Manuel de Collantes. 4—3

FABRICA

DE

CAL HIDRÁULICA DE ZUMAYA, montada en la isla contigua al muelle de Maliaño.

En dicha fábrica se elabora diariamente, con piedra de las canteras de Zumaya, cuanto se necesite fresca para toda clase de obras, y la espande á precios equitativos D. Juan de Rivero, á quien pueden hacerse los pedidos en Santander en su fábrica de yeso, sita en la calle de Ruamenor, número 6, junto á la Catedral.

3a1

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.